

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1851/2020

Tema: Desechamiento por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Consideraciones

Antecedentes

20 de agosto, los actores presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Baja California, en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD y su Órgano Técnico Electoral, porque no fueron notificados de la elección de integrantes de órganos de dirección del partido en ese Estado.

La demanda fue remitida a la Sala Guadalajara, ante la intención de los actores de que conociera vía per saltum, toda vez que la renovación de la dirigencia estatal es un paso previo del X Congreso Nacional, el cual se celebrará el 29 de agosto.

24 de agosto, la Sala Guadalajara ordenó remitir la demanda a la Sala Superior, porque consideró que los actos impugnados podrían incidir en la elección de un órgano partidista nacional.

28 de agosto, la actora aportó prueba superveniente y solicitó requerir al Comité Estatal copia de la misma

Acto impugnado

Los enjuiciantes controvierten su exclusión de la elección de los integrantes de órganos de dirección del PRD en Baja California Sur.

Competencia

Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se impugnan actos y omisiones atribuidos a la Dirección Extraordinaria y al Órgano Técnico Electoral, vinculados con la elección interna de órganos estatales del PRD en Baja California Sur, ello podría incidir en la elección de un órgano nacional.

En ese sentido, como el asunto tiene relación con la realización del X Congreso Nacional del PRD, corresponde a esta Sala Superior decidir lo conducente sobre la vía y el órgano competente.

Determinación

El juicio **es improcedente**, al **no colmarse el requisito de definitividad**, en tanto existe un medio de impugnación partidista por agotar.

Lo anterior, los actores consideran vulnerados sus derechos partidarios porque les impidió participar en eventos que son el paso previo para que se lleve a cabo el X Congreso Nacional, a celebrarse el 29 de agosto.

Es decir, los actos denunciados están vinculados a la renovación de dirigencias del PRD, entre otras, en Baja California Sur.

Por tanto, el órgano interno de justicia debe resolver lo que en Derecho corresponda.

Sin que exista una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

Conclusión: Ante lo **improcedente** del juicio, se **reencauza** la demanda al órgano interno de justicia del PRD.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1851/2020¹

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO que declara **improcedente** la demanda de Yuan Yee Cunningham y otras personas; sin embargo, reencauza la demanda al medio intrapartidista, competencia de Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

| | |
|---|----------|
| GLOSARIO..... | 1 |
| <u>I. ANTECEDENTES.....</u> | <u>2</u> |
| <u>II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....</u> | <u>3</u> |
| <u>III. COMPETENCIA.....</u> | <u>3</u> |
| IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO | 4 |
| V. ACUERDO..... | 103 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Actores: | Yuan Yee Cunningham y otros. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicios ciudadanos: | Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Órgano de justicia interna | Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Responsable: | Dirección Extraordinaria y el Órgano Técnico Electoral, del PRD. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Regional | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El veinte de agosto, los actores

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Roselia Bustillo Marín y Carolina Roque Morales.

presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD y su Órgano Técnico Electoral.

Lo anterior, al considerar que se violaron sus derechos al no ser notificados de la elección de quienes integrarán los órganos de dirección del PRD en Baja California Sur, de lo cual se enteraron mediante el portal oficial de ese partido político.

2. Remisión a la Sala regional. El citado tribunal remitió la demanda a la Sala Guadalajara, porque la intención de los actores es acudir vía *per saltum*, toda vez que la renovación de la dirigencia estatal es un paso previo del X Congreso Nacional, el cual se celebrará el 29 de agosto.

3. Acuerdo de Sala regional. El veinticuatro de agosto, la Sala Guadalajara ordenó remitir la demanda a esta Sala Superior, porque consideró que los actos impugnados podrían incidir en la elección de un órgano partidista nacional.

4. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1851/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Prueba superviniente. El veintiocho de agosto, la actora aportó como prueba superviniente la impresión de fotografías, que supuestamente corresponden al Acta de Acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Baja California Sur y solicitó requerir al Comité Estatal copia de la misma.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior en actuación colegiada.

Esto, porque se debe determinar cuál es el órgano que debe conocer del

asunto, así como la vía para hacerlo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99².

III. COMPETENCIA³

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** en este asunto, porque los actores aducen la presunta violación de sus derechos político-electorales y como militantes del PRD, relacionados posiblemente con la integración de órganos nacionales ese ese instituto político.

Además, impugnan actos y omisiones atribuidos a la Dirección Extraordinaria y al Órgano Técnico Electoral, vinculados con la elección interna de órganos estatales del PRD en Baja California Sur, ello podría incidir en la elección de un órgano nacional.

En ese sentido, como el asunto tiene relación con la realización del X Congreso Nacional del PRD, corresponde a esta Sala Superior decidir lo conducente sobre la vía y el órgano competente.

Es aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

El juicio es improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad, en tanto existe un medio de impugnación partidista por agotar.

2. Justificación

El principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios ciudadanos vinculados con asuntos internos de los partidos políticos.

En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal prevé que: *“[p]ara que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]**”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un juicio o recurso será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, las y los ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.

Sin embargo, existen excepciones, como puede ser que agotar la instancia ordinaria se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación, o el tiempo para llevarlos a cabo, impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.⁴

3. Caso concreto

En el caso, esta Sala Superior considera que se incumple el principio de definitividad, porque los actos deben ser conocidos por la instancia interna de justicia del PRD, sin que se justifique el salto de instancia planteada por los actores.

De conformidad con lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos⁵, el sistema de justicia

⁴ Jurisprudencia 9/2001, “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

⁵ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los

partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia. De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se puede obtener que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Ahora, del análisis de la normativa del PRD se concluye que el Órgano de Justicia Interna del PRD conoce y resuelve lo siguiente:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Por tanto, toda vez que los actos están relacionados con un aspecto de índole electoral relacionados con la integración del órgano estatal de dirección del PRD en Baja California Sur, corresponde al Órgano de Justicia de ese instituto político resolver lo conducente.

Efectivamente, los promoventes reclaman la celebración de actos electorales para integrar las mesas directivas que tienen relación con la renovación de las dirigencias estatales, entre otros en Baja California Sur.

Además, señalan que no fueron tomados en cuenta, porque la autoridad intrapartidaria no les notificó por ningún medio de los eventos señalados, sino que se enteraron a través de la plataforma oficial del PRD.

Lo que, consideran vulnera sus derechos partidarios porque les impide participar en eventos que son el paso previo para que se lleve a cabo el X Congreso Nacional, el cual señalan se celebrará el veintinueve de agosto.

Como se observa, los actos están vinculados de manera necesario con actos atinentes a la renovación de dirigencias del PRD, entre otras, en Baja California Sur, de ahí que deba ser el órgano interno de justicia quien resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por otra parte, se considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

Esto, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la definitividad de las etapas solo opera respecto de actos y resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, no así de

aquellos provenientes de los partidos políticos.⁶

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁷ que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados**.

En ese sentido, toda vez que existe un medio de impugnación partidista pendiente por agotar y, además, que no se actualiza una causa suficiente para conocer en acción per saltum, el juicio ciudadano resulta procedente.

No obstante, también ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁸.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo procedente es reencauzarla a Órgano de justicia interna, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

⁶ Tesis XII/2001, "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES.**"

⁷ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

No pasa inadvertido que los enjuiciantes pretenden justificar el salto de instancia aduciendo que los actos reclamados son de gran relevancia para la realización del X Congreso Nacional del PRD, el cual señalan se celebrará el veintinueve de agosto; sin embargo, como se explicó, los actos partidistas no son irreparables.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** la demanda al órgano interno de justicia del PRD para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

V. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que resuelva a la brevedad la impugnación de los actores.

Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.